



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0033/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2000-0002, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la empresa Camaronera Dominicana, S. A. (CAMARDON) y el señor Luis Guardiola Mas-Oliver contra la Ordenanza núm. 028-2000-44, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en materia de referimientos, el tres (3) de mayo de dos mil (2000).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-01-2000-0002, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la empresa Camaronera Dominicana, S. A. (CAMARDON) y el señor Luis Guardiola Mas-Oliver contra la Ordenanza núm. 028-2000-44, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en materia de referimientos, el tres (3) de mayo de dos mil (2000).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la ordenanza impugnada**

El acto jurídico atacado por medio de la presente acción directa en inconstitucionalidad es la Ordenanza núm. 28-2000-44, dictada por el presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en materia de referimiento, el tres (3) de mayo de dos mil (2000), cuyo dispositivo dice así:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por CAMARONERA DOMINICANA, S. A. en suspensión de ejecución provisional de la sentencia de fecha 9 de noviembre del 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente Ordenanza;*

*SEGUNDO: En cuando al fondo, se ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de Noviembre del 1999, a favor de los señores ANTERO CARABALLO, AMBROCIO AQUINO, AGUSTIN AQUINO, JUAN ARMANDO MIESES, FRANCISCO ANTONIO JAQUEZ MEDIA P. ARIAS G., YEUDI CONTRERAS; CRUZ VILLANUEVA, MARCIANO CASTILLO, RAMON A. FRIAS, CECILIO PINEDA DE LEON, RAFAEL SANTANA, EUSEBIO MEJIA, JUAN PABLO ARIAS GOMEZ y RAFAEL ARREDONDO VASQUEZ, y en contra de la CAMARONERA DOMINICANA, S.A., así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante, de una fianza por la suma de SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS CON 24/100 (RD\$604,700.24), a favor de los demandantes Señores ANTERO CARABALLO, AMBROCIO AQUINO, AGUSTIN AQUINO, JUAN ARMANDO MIESES, FRANCISCO ANTONIO JAQUEZ MEDIA P. ARIAS G., YEUDIS CONTRERAS, CRUZ VILLANUEVA, MARCIANO CASTILLO,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RAMON A. FRIAS, CECILIO PINEDA DE LEON, RAFAEL SANTANA, EUSEBIO MEJIA, JUAN PABLO ARIAS GOMEZ y RAFAEL ARREDONDO VASQUEZ, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia de fecha 9 de noviembre del 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días a partir de la notificación de la presente Ordenanza, dicha fianza deberá ser depositada en original en la Secretaría de esta Corte, para su final aprobación, si procediere, previa notificación a la parte demandada, de dicho depósito;*

*TERCERO: Para el caso de que la fianza pre-señalada sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una compañía de seguros de las establecidas en nuestro país, la misma deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y señalando que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente ordenanza;*

*CUARTO: Se ordena que en un plazo de un (1) día, contado a partir de su fecha, la parte demandante CAMARONERA DOMINICANA, S.A., notifique tanto a la parte demandada señores ANTERO CARABALLO, AMBROCIO AQUINO, AGUSTIN AQUINO, JUAN ARMANDO MIESES, FRANCISCO ANTONIO JAQUEZ MEDIA P. ARIAS G., YEUDIS CONTRERAS, CRUZ VILLANUEVA, MARCIANO CASTILLO, RAMON A. FRIAS, CECILIO PINEDA DE LEON, RAFAEL SANTANA, EUSEBIO MEJIA, JUAN PABLO ARIAS GOMEZ y RAFAEL ARREDONDO VASQUEZ, así como sus abogados constituidos y apoderados especiales los Dres. JACINTO*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DIOMEDES PEREZ, y JUAN B. TAVAREZ G., el depósito en secretaría de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final.*

*QUINTO: DECLARA ejecutoria obstante cualquier recurso que pueda interponerse contra la presente Ordenanza;*

*SEXTO: Se reserva las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal.*

### **2. Pretensiones de la accionante**

#### **2.1. Breve descripción del caso**

El nueve (9) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) el Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata dictó su Sentencia núm. 425-09-00052, mediante la cual condenó a la empresa Camaronera Dominican, S.A., al pago de prestaciones laborales a favor de los señores Antero Caraballo, Ambrocio Aquino, Agustín Aquino, Juan Armando Mieses, Francisco Antonio Jáquez Media P. Arias G., Yeudis Contreras, Cruz Villanueva, Marciano Castillo, Ramon A. Frías, Cecilio Pineda de Leon, Rafael Santana, Eusebio Mejía, Juan Pablo Arias Gómez y Rafael Arredondo Vásquez y al pago de las costas del procedimiento en favor de los abogados, acogiendo así, parcialmente, la demanda interpuesta por estos últimos en contra de la primera. Esta decisión fue recurrida en apelación por la mencionada empresa, quien, además, demandó la suspensión de la ejecución de dicha sentencia ante el presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de referimiento, quien el tres (3) de mayo del dos mil (2000) dictó la Ordenanza Un-028-2000-44, objeto de la presente acción directa en inconstitucionalidad, el veintiuno (21) de junio de dos mil (2000).

#### **2.2. Infracciones constitucionales alegadas**

Expediente núm. TC-01-2000-0002, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la empresa Camaronera Dominicana, S. A. (CAMARDON) y el señor Luis Guardiola Mas-Oliver contra la Ordenanza núm. 028-2000-44, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en materia de referimientos, el tres (3) de mayo de dos mil (2000).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Los accionantes, empresa Camaronera Dominicana, S. A. (CAMARDON) y señor Luis Guardiola Mas-Oliver, aducen que la referida ordenanza núm. 28-2000-44 viola la letra y espíritu del artículo 100 de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994= (vigente al momento de la interposición de la acción); texto que reza de la manera siguiente:

*La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.*

### **3. Pruebas documentales**

En el presente expediente se depositaron los siguientes documentos:

1. Acto núm. 12-2000, instrumentado por el ministerial Claudio Augusto Mustafá Mejía, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Monte Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil (2000), mediante el cual se notificó la Sentencia núm. 425-09-0052, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, en atribuciones laborales, el nueve (9) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), en favor de los señores Antero Caraballo, Ambrocio Aquino, Agustín Aquino, Juan Armando Mieses, Francisco Antonio Jáquez Media P. Arias G., Yeudis Contreras, Cruz Villanueva, Marciano Castillo, Ramón A. Frías, Cecilio Pineda de Leon, Rafael Santana, Eusebio Mejía, Juan Pablo Arias Gómez y Rafael Arredondo Vásquez.

2. Escrito inicial de la demanda laboral por causa de dimisión justificada depositado el doce (12) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999) ante el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Monte Plata a requerimiento de los señores Antero Caraballo, Ambrocio Aquino, Agustín Aquino, Juan Armando Mieses, Francisco Antonio Jáquez Media P. Arias G., Yeudis Contreras, Cruz Villanueva, Marciano Castillo, Ramón A. Frías, Cecilio Pineda de Leon, Rafael Santana, Eusebio Mejía, Juan Pablo Arias Gómez Y Rafael Arredondo Vásquez.

3. Escrito del recurso de apelación incoado por la Compañía Camaronera Dominicana (CAMARDOM) contra la Sentencia Laboral núm. 425-09-0052, dictada el nueve (9) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

4. Acto núm. 128-2000, instrumentado el seis (6) de junio de dos mil (2000), contentivo de la citación hecha a la Compañía Camaronera Dominicana para que compareciera, el día catorce (14) de junio de dos mil (2000) ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para conocer el referido recurso de apelación.

5. Escrito del recurso de apelación incidental incoado por los señores ANTERO CARABALLO y compartes contra la Sentencia núm. 425-09-0052, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Monte Plata el nueve (9) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

6. Acto núm. 63-2000, instrumentado el dos (2) de marzo de dos mil (2000), contentivo de la notificación del escrito de apelación incoado por la empresa Compañía Camaronera Dominicana, S. A., contra la Sentencia núm. 425-09-0052, del nueve (9) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

7. Escrito sobre la estimación de los costos para la reconstrucción de la Compañía Camaronera Dominicana, S. A., a causa del paso por el país del fenómeno natural Huracán Georges.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Instancia de referimiento tendente a suspender la ejecución de la Sentencia Laboral núm. 425-09-0052, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Monte Plata, en atribuciones laborales, el nueve (9) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

9. Acto núm. 64-2000, instrumentado el dos (2) de marzo de dos mil (2000), notificado por los demandantes originales, señores Dres. Jacinto Diomedes Pérez Lachapel y Juan Bautista Tavárez Gómez, mediante el cual se interpone formal demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 425-09-0052 en materia de referimiento.

10. Acto núm. 190-2000, instrumentado el diecisiete (17) de marzo de dos mil (2000), mediante el cual se notifica copia del Auto núm. 2000-00044, dictado por juez presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el catorce (14) de marzo de dos mil (2000).

11. Ordenanza núm. 028-2000-44, dictada por el juez presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en sus atribuciones de juez de los referimientos el tres (3) de marzo de dos mil (2000).

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante**

La accionante pretende que sea declarada la nulidad, por inconstitucional, de la mencionada ordenanza núm. 28-2000-44, bajo los siguientes alegatos:

*a. La sentencia dictada en referimiento desconoce el derecho de defensa de las partes demandadas originarias, señor LUIS GUARDIOLA MAS-OLIVER y la entidad CAMARONERA DOMINICANA, S.A., cuando en la sentencia dictada en referimiento de fecha 3 de mayo del año 2000, el Magistrado actuante fija una fianza por valor de RD\$604, 700 .24, Y declara su ejecución no obstante cualquier recurso,*

Expediente núm. TC-01-2000-0002, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la empresa Camaronera Dominicana, S. A. (CAMARDON) y el señor Luis Guardiola Mas-Oliver contra la Ordenanza núm. 028-2000-44, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en materia de referimientos, el tres (3) de mayo de dos mil (2000).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o sea desconociendo que la Suprema Corte de Justicia puede suspender la ejecución de una sentencia, quitándole ese atributo a la Suprema Corte de Justicia. Dentro del mismo concepto el fallo parece desconocer los derechos constitucionales de una persona o entidad, cuyos derechos han sido aniquilados por el fallo.*

**5. Intervenciones oficiales**

**5.1. Opinión del procurador general de la República**

Mediante el Oficio núm. 9680, de quince (15) de agosto de dos mil (2000), el procurador general de la República presenta su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

*a. ...se advierte que en el caso de la especie se contrae a una acción en nulidad por inconstitucionalidad contra una sentencia; es decir contra un acto no previsto por los artículos 46 y 67 de la Constitución de la República para la interposición de esa acción principal; ya que para la impugnación de tales actos la ley ha instituido las vías de recursos ordinarios y extraordinarios; por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso.*

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Competencia**

Expediente núm. TC-01-2000-0002, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la empresa Camaronera Dominicana, S. A. (CAMARDON) y el señor Luis Guardiola Mas-Oliver contra la Ordenanza núm. 028-2000-44, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en materia de referimientos, el tres (3) de mayo de dos mil (2000).





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución de dos mil diez (2010) y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11.

### **7. Legitimación activa o calidad de la parte accionante**

7.1. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año dos mil (2000), la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por el artículo 67.1 de la Constitución de la República de 1994, que admitía las acciones formuladas por aquellas personas, físicas o morales, que probasen su condición de parte interesada en el asunto referido a acción de inconstitucionalidad de que se tratase.

7.2. 7.2.- En ese orden de ideas, la empresa accionante resulta afectada por los alcances jurídicos de la señalada ordenanza de referimiento núm. 28-2000-44 y, en tal virtud, ostentaba la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa por tener, como se ha indicado, la condición de parte interesada en los términos establecidos por la Constitución de 1994. Este criterio se corresponde con el precedente constitucional que en ese sentido y en un caso análogo estableció el tribunal en su Sentencia TC/0017/12, del trece (13) de junio de dos mil doce (2012).

### **8. Inadmisibilidad de la acción**

8.1. Conforme a lo indicado, la parte accionante reclama mediante su acción directa en inconstitucionalidad que este tribunal declare la nulidad de la Ordenanza No. 28-2000-44, dictada por el juez presidente de la Corte de Trabajo del Distrito



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, en funciones de juez de los referimientos, el tres (3) de mayo de dos mil (2000).

8.2. El Tribunal ha podido constatar el hecho de que la ahora accionante interpuso en el año dos mil (2000) otra acción directa de inconstitucionalidad en contra de la decisión judicial cuya nulidad pretende mediante la presente acción. El expediente relativo a aquella acción fue identificado con la signatura “TC-01-2000-0001”; acción que fue decidida mediante la Sentencia TC/0071/12, del siete (7) de diciembre de dos mil doce (2012), en la cual se juzgó lo siguiente:

*La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley No. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general; en efecto, la acción directa está orientada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público, esto es, de su contenido objetivo y no, en modo alguno, de la aplicación en concreto que respecto de las normas infraconstitucionales hacen los jueces en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales...En la especie, la reclamante no pretende el control abstracto de una disposición normativa, sino la revocación o nulidad de una actuación judicial con efectos particulares o específicos a un caso en concreto, lo que desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la acción directa en inconstitucionalidad; ya que no está destinada a corregir o controlar las actuaciones del poder judicial, pues para ello el artículo 277 de la Constitución de la República y los artículos 53 y siguientes de la Ley 137-11, instituyen el recurso de la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales. Por lo que en tal virtud, la presente acción deviene inadmisibles, al no tratarse el acto impugnado de alguna de las normas susceptibles de ser atacadas mediante el ejercicio de la acción directa en*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inconstitucionalidad identificadas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la referida Ley No. 137-11.*

8.3. Como consecuencia de dichas consideraciones, la Sentencia TC/0071/12, del siete (7) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró la inadmisibilidad de esa primera acción de inconstitucionalidad, la cual, como se ha precisado, fue interpuesta por las mismas personas, persiguiendo el mismo objeto y sobre la base de la misma causa y el mismo fundamento a los invocados en la presente acción. A este respecto es necesario consignar que el artículo 44 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: *Denegación de la acción. Las decisiones que denieguen la acción, deberán examinar todos los motivos de inconstitucionalidad que se hubieren alegado para fundamentarla. Únicamente surtirán efecto entre las partes en el caso concreto y no producirán cosa juzgada.*

8.4. Una interpretación atenta del referido texto, haciendo acopio del método gramatical, nos lleva a la conclusión de que este instituye el concepto de *cosa juzgada relativa*, en oposición a la *cosa juzgada constitucional o absoluta* que establece el artículo 45 de la Ley núm. 137-11, de conformidad con el criterio establecido por la jurisprudencia de este tribunal a partir de la Sentencia TC/0158/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013). La cosa juzgada relativa es aquella condición mediante la cual el asunto resuelto en inconstitucionalidad solo surte efecto entre las mismas partes, cuando se trate de una acción idéntica en cuanto a su objeto y causa. Este criterio ha sido fijado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0281/16, del ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016).

8.5. En la especie, se configura un caso de cosa juzgada relativa, pues si bien el asunto juzgado mediante la referida sentencia TC/0071/12 no surtiría efectos *erga omnes*, por tratarse de una sentencia que deniega la acción directa de inconstitucionalidad, sí surte efecto entre las mismas partes que accionaron y bajo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los mismos objeto y causa que se plantean en la presente acción directa, lo que caracteriza, conforme se establece de la interpretación gramatical del referido artículo 44 de la Ley núm. 137-11, la cosa juzgada relativa.

8.6. Por tales motivos, procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la empresa Camaronera Dominicana, S. A. (CAMARDON) y el señor Luis Gardiola Mas-Oliver contra la Ordenanza núm. 28-2000-44, dictada por el juez presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de referimiento, el tres (3) de mayo de dos mil (2000) por configurarse, al amparo del artículo 44 de la Ley núm. 137-11, la cosa juzgada relativa, ya que fue conocido y fallado un caso entre las mismas partes y con los mismos objetos y causa mediante la Sentencia TC/0071/12, dictada por este tribunal el siete (7) de diciembre de dos mil doce (2012).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, de conformidad con las precedentes consideraciones, la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta el veintiuno (21) de junio de dos mil (2000) por la empresa Camaronera Dominicana, S. A. (CAMARDON) y el señor Luis Guardiola Mas-Oliver contra la Ordenanza núm. 28-2000-44, dictada por el presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de referimiento, el tres (3) de mayo de dos mil (2000).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a las partes accionantes, empresa Camaronera Dominicana, S.A. (CAMARDON) y señor Luis Guardiola Mas-Oliver, y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** la publicación de esta decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**